



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0027

Tunja, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA

DEMANDADOS: INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA

RADICACION: 2015-0027

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho el ciudadano **DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA**, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso, presuntamente quebrantados por la entidad accionada.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por el señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días de respuesta a la demanda y aporte o soliciten las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tiene

3.- Oficiése al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – para que de forma inmediata remita a este Despacho lo siguiente:

- Copia auténtica, integra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones No. 055 de 8 de enero de 2015 y No. 175 de 29 de enero de 2015, mediante las cuales se sancionó al interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA identificado con T.D. 30580.
- Copia del reglamento disciplinario al cual están sujetos los internos del Establecimiento Penitenciario.

3.- Oficiése al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que de forma inmediata remita a este Despacho lo siguiente:

- Copia del reglamento disciplinario al cual están sujetos los internos de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Señor Doctor

Juez (REPARTO) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tunja - Boyacá Carrera 9 N° 20-62 Palacio de Justicia

URGENTE: Auxilio

Referencia: Diego Armando Narango Barrera

C.C.N°: 8.100.301. de Medellín - Antioquia

Accionados: - Director Complejo Penitenciario de
Alta y Mediana Seguridad de Combita.
- Consejo de Disciplina de Mediana
Seguridad EL BARNE

Asunto: Interponiendo Acción de Tutela - Art. 86. c.n.

Señor Juez de Tutela:

Respetuosamente, facultado el suscri-
to de la referencia, de condiciones civiles y personales co-
nocidas en autos, actualmente recluso en la Peniten-
ciaria de Mediana Seguridad EL BARNE patio N° 2, me
dirijo a su muy digno despacho, en el ánimo de

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
REF. 8.100.301-8
09 FEB 2015
PASE DE ORDEN MEDIANA SEGURIDAD
ENVIAR EL INTERNO

2, instaurar Acción DE TUTELA contra el Señor Director del complejo penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita y contra el Consejo de Disciplina de la penitenciana de mediana seguridad de EL BANNE, para que se me protejan mis Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO y LIBERTAD, CONDICIONAL y LA IGUALDAD.

Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

I- HECHOS:

El día Marzo 03 de 2014, fecha en la que tenía que ingresar al penal de mediana seguridad EL BANNE, después de disfrutar de mi primer permiso, debía presentarme a las 4:00 p.m, pero ingrese al penal a las 2:00 p.m, evitando uniforme por retardo, llegue a Puerta Moralla, que es el porton de entrada para que se procediera a la reguisa de rutina, previo al ingreso al establecimiento, allí se encontraban otros 6 internos más que estaban antes de mí, pues como no había canino, lo mandaron llamar de Alta Seguridad, pero se inició la reguisa de cada uno y de los útiles de aseo que traíamos, por lo que se hizo la reguisa manual, cosa por cosa, prenda por prenda; al llegar el Dragoneante Parra Quicaza Omar con el Canino, procedió a pasar el perro a cada uno en el cubículo de reguisa con cada uno de los internos que

3, habíamos llegado de permisos; yo fui el último, y dicho procedimiento el canino se lanzó a la ventana donde se encontraron detrás de una cortina tres elementos de forma cilíndrica envueltas en papel color café en cuyo interior tiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana; esto lo afirma el Efectivo Inpec Dragoneante Parra, en dicho procedimiento el Dte mencionado en mis bolsillos palpa unos smoking de papel blanco que utilizo para fumar picadura de tabaco, y además en la Ley 65 de 1993 no se encuentra en ninguno de sus artículos que estos papelillos son prohibidos o son sancionables, pues son solo eso, simple papel; pero el Dragoneante Parra manifiesta que es un elemento de incautación, y afirma que los elementos que encontraron tras la cortina en la ventana que al parecer es marihuana es mera, mentira de mentiras, pues la normatividad dice que se sanciona "LA TENENCIA" de elementos prohibidos, y SAMAS fue encontrado en mi poder estos elementos; por que NO ES MIO, tal y como lo he manifestado en repetidas ocasiones, y por lo que firmé en la boleta de comiso de unos papeles SMOKING, donde de mi puño y letra acepte los mencionados papeles pero SAMAS LOS APARENTES CIGARILLOS DE MARIHUANA; pero aún así fui sancionado por unos papeles y por la tal marihuana, donde el Consjo de Disciplina al yo solicitar el beneficio

4, de libertad Condicional aceleraron un procedimiento donde fue violado el debido proceso, que ya dare los pormenores de ello, y se dilato injustificadamente el emitir concepto FAVORABLE para mi libertad condicional, al emanar una sanción arbitraria de 40 días de redención de pena, con todas las consecuencias que ello acarrea, como lo es que se me baje la conducta a mala, y así no emitir el concepto FAVORABLE para mi libertad condicional.

So Señoría, para toda decisión administrativa o judicial se debe preservar el debido proceso, lo cual es constitucional y le mostrare en la totalidad las falencia que existen en la decisión de sanción por parte del Consejo de Disciplina; así:

i- De acuerdo a la Ley 65 de 1993 en el artículo 121. Clasificación de faltas, se considera una falta grave 1- Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagante.

● En el contexto de esta norma, habla de tenencia, posesión, pero JAMAS TUVE en mi cuerpo lo que se incauto, JAMAS se encontro en mi posesión elemento prohibido alguno, pero aún así se me sanciono por unos papeles que sí son míos.

* No hubo prueba de video del cubículo de reguila cada vez

Si que ingresaba uno de los internos al procedimiento, para afirmar con certeza, sin duda alguna que esos elementos eran míos, o más aún de alguno de los internos que se requirieron antes de mí; pero apesar de que el Consejo de Disciplina debia haber solicitado esta prueba, no se hizo, simplemente se me sanciona por unos papeles y al parecer por que se me incautaron unos cigarrillos de marihuana, pero reitero no estaban en mi posesión, estaban en una ventana, por lo que se vislumbra que no son míos, pues la norma habla de tenencia y posesión, y JAMAS fue encontrado en mi poder elemento prohibido alguno, lo cual se corrobora desde el inicio, en la boleta de incautación que los papeles smorins son míos, por que estaban en mi bolsillo, pero la mencionada marihuana NO, y lo seguire repitiendo una y mil veces.

ii. Su Señoría, en cuanto al debido proceso, tal y como dice en el artículo 234. Debido Proceso de la ley 65 de 1993; el procedimiento nunca tuvo los terminos allí mencionados, y se dilato injustificadamente no solo la investigación, calificación, pruebas pertinentes, hechos y solo se me sanciona cuando solicito mi beneficio de libertad condicional, de lo que tengo prueba del aplazamiento de emitir concepto para libertad condicional hasta

6; que se me sancionara, quedando claro que dilataron y manipularon a su antojo todo el procedimiento simplemente para que se sancionara después de ya haber solicitado la libertad condicional.

En cuanto a los papelillos smoking, los utilizo para hacer mi cigarrillo de picadura de tabaco, y el tabaco no es prohibido en los penales pues venden cigarrillos, entonces no entiendo por qué se me sanciona por marihuana sino era mia, y al parecer me sancionan por los mencionados papelillos smoking; pues aún en las películas para todo público, en novelas los personajes hacen su cigarrillo de picadura, por que para un buen fumador es todo un ritual poder fumar no solo un buen tabaco rubio, sea de sabor u olor, y eso es un placer personal que disfruto Su Señoría.

Así las cosas, es claro que se me sanciona por algo que NO ES MIO, pues no estaba en mi poder, ni en mis pertenencias, y además de que para el curso de la investigación para la sanción nunca se cumplieron los terminos, aunado a que se busca sancionarme posteriormente a mi solicitud de libertad condicional, y a que cuando la pedí no habia sanción alguna.

Su Señoría, lo que vemos con esta actitud dilatoria e inmotivada es una clara y flagrante violación al Debido Proceso, derecho a la libertad, y derecho a la defensa; Derechos sobre los cuales invoco esta protección.

Artículo 29. - Derecho al debido proceso y derecho a la defensa. C.N.

Artículo 28. - Derecho a la libertad. C.N.

Artículo 13 - Derecho a la Igualdad. C.N. Soy discriminado.

II - PRUEBAS:

Documentales que anexo.

- La presente Acción de Tutela
- Copia de la Resolución N° 055 de Enero 08/2015.
- Copia de la Resolución N° 175 de Enero 29/2015
- Copia de la reposición que eleve
- Copia de solicitud de cuantos internos antes de mi ingresaron al penal en aquella fecha. (Que no han enviado)
- Copia de solicitud de boleto de comiso de aquella fecha. (Que no han enviado).
- Oficio de información de aplazamiento de emisión de concepto para la libertad condicional.
- Mi testimonio, mi palabra, la verdad.

III - MEDIDAS PROVISIONALES:

Solicito al Honorable juez se revoque la sanción en mención y se disponga a las autoridades penitenciarias se emita concepto para libertad condicional sin tener en cuenta la mencionada e injusta sanción.

IV - PRETENCIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados,

VII

7

8, solicito al Honorable Juez de Tutela. disponer y ordenar a la parte accionada y en favor del accionante, lo siguiente:

- Tutelar mi Derecho fundamental del Debido Proceso y Derecho a la defensa. (Artículo 29 de la C.N.).
- Tutelar mi Derecho fundamental a la Libertad. (Artículo 28 C.N.)

Su Señoría, en todo este procedimiento que acarreo la sanción no solo existen serias y profundas contradicciones, las que generan incertidumbre en cuanto al proceso, pues en la Resolución N° 055 de enero 08 de 2015 en el folio 1 en el punto de los hechos, se afirma por parte del Dragoneante Parra Cúica a Omar que en la requisa y dentro de la ropa interior se me encontraron dos cajas de papel de fumar con marguilla smoking y tres elementos de forma cilíndrica... lo cual es una mentira pues los smoking se encontraban en el bolsillo de mi pantalón y no como el afirma que en mi ropa interior y en cuanto a la mencionada marihuana como lo afirma el efectivo Inpec en el folio 2 de la resolución en mención dice que "NO LE ENCUENTRO NADA EN LA ROPA", lo que vultumbra solo que yo no poseía la marihuana, pues la posesión y la tenencia es la que es una falta, y yo no la poseía ni mucho menos la tenía; y dice el Dgte Parra "y observo que junto al Señor Interno estaban los tres elementos cilíndricos"; y surge un interrogante, si el cubículo donde se requisa es tan pequeño, es claro que todo lo allí se encuentre ESTA JUNTO

9, A CUALQUIERA QUE ALLI SE ENCUENTRE, incluyendo al Dragoneante, además de ello si habian requisado cualquier cantidad de personas antes de mi, porqué no se hizo uso del soporte de video antes de requisar a cada uno, y así probar que antes de ingresar al cobicula no habia nada, y en la requisita aparecen los elementos prohibidos, pero no se hizo así y yo soy el perjudicado por algo que NO HE HECHO, NI ES MIO, así que si se requiso mi ropa, mi cuerpo, se encuentran los elementos prohibidos en la ventana detras de una cortina, porqué el Dragoneante Parro afirma que son mias, sino vio o tuvo la certeza, pues en la requisita tanto de mi ropa y de mi cuerpo JAMAS se encontro alguno de estos elementos, y según la norma se sanciona es la tenencia y posesión, y nunca lo que supone el efectivo INPEC. Su Señoría son tantas las contradicciones en esta sanción que injustamente se me impone que en el folio 4 de la resolución mencionada, el Consejo de Disciplina manifiesta que soy reincidente, lo cual pudo haber polarizado la decisión del Cuerpo Colegiado, lo cual es una mentira, pues mi Conducta en estos 8 años de privación de mi libertad ha sido Ejemplar, por lo que se me concedió el beneficio de permiso de 72 horas, por lo que en mi cabeza no

10, cabe la idea de hacer una brutalidad de estas, de intentar ingresar algo prohibido y mucho menos la droga que tan injustamente y sin razón se me endilga, pues yo regresaba de mi primer permiso.

Señoría, no se si lo incautado era de alguno de los internos que requisaron antes de mi, pero de lo que sí estoy seguro es que NO ES MIA, y el efectivo Inpec Parra debió prever que una situación de estar se podría presentar y JAMAS utilizo el soporte de video, por lo que simplemente al no encontrarme nada, por que no es mio, él actúa como juez y verdugo; aunado a que en la Junta de Disciplina nunca se tuvo en cuenta lo que afirmo en este escrito, y en esa contradicción dice que se encontro en mi ropa interior-
MENTIRA - y luego que junto a mi... entonces que es lo que sucede... no entiendo por qué me hace ese mal y ve los hechos objetivamente, y se aplica la normatividad legal con los soportes que cuenta el Inpec como lo es el video, pero no se puede juzgar y castigar a alguien por una hipótesis, por un supuesto, se debe hacer con las pruebas.

Además, el cuerpo colegiado agilizo el tramite de sancionar o no cuando solicite mi libertad condicional, sin tomar

X

10,

11, en cuenta los terminos, y dilatando injustificadamente un procedimiento donde tuvieron meses para hacerlo, llevandolo a cabo con una rapidéz y sin un analisis profundo y profesional, y aún objetivo del acervo probatorio para que se me sancionara, y así no darme el Concepto favorable, actuando de mala fe y corrigiendo de carrera y mediocrementemente la omisión, dilación y violación al debido proceso.

Su Señoría, es y con claras las contradicciones en que incurre el D^{to} Parra, y además en el procedimiento de la mencionada incautación; y más aún en la decisión que injustamente y arbitrariamente toma el Consejo de Disciplina de sancionarme y así obstar mi acceso al beneficio de Libertad Condicional.

V - FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta tutela en el artículo 6 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, igualmente, en los artículos 2^{do}, 3^{ro} Literal a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias

12, denuncias, ha determinado que la Acción de Tutela, resulta procedente cuando se pretenden proteger los Derechos Constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazadas o vulnerados mediante defectos que hayan procedente la Acción de Tutela por parte de las autoridades públicas. En la Sentencia T-231 de 1994, en la que se establecieron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de Tutela contra providencias judiciales o administrativas por configurar vicios de hecho, dicho fallo estableció que estos defectos eran:

● Defecto Sustantivo:

Que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

Es claro que se me sanciona por tenencia o posesión de elementos prohibidos conforme al artículo 221. Clasificación de faltas, en faltas graves N° 1; pero no se puede aplicar pues se me requiso la ropa y el cuerpo; y se encuentran como lo afirma el Dragoneante Parra "JUNTO", nunca dice en la ropa o en su cuerpo, entonces no se puede aplicar esta norma pues no existe ni tenencia ni posesión.

A pesar que en la reposición se afirma que estos elemen-

13, los se encontraron en mi ropa interior... lo que demuestra la contradicción, y de como actúa el cuerpo colegiado, sin tener las pruebas, concluyendo solo con hipótesis, por lo que era inaplicable esta norma, pero ellos lo hicieron.

- Defecto factico:

Que tiene lugar cuando resulta indudable que la decisión administrativa carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el sustento legal en el que se sustenta la decisión.

So Señoría, si no se me encontro ningún elemento ni en mi ropa ni en mi cuerpo, que prueba existe de que eso era mío, o aún más como el Dragoneante Parra, el Señor Director del Penal, o el Consejo de Disciplina puedan afirmar tal y como lo hicieron de que lo incautado era mío, pues el efectivo Inpec Dgtc Parra podría afirmar que era del interno antes de mí, o el anterior, y aún así, sin una prueba como la de video le darían credibilidad, pero no hablamos de pruebas, sino de hipótesis que ellos crean, no prueban y ejecutan sanción violando flagrantemente el Debido Proceso, pues no tuvieron en cuenta el IN DUBIO PRO REO, simplemente juzgan y ejecutan sin un análisis veraz y objetivo, siendo este

14, Cuerpo Colegiado un ente serio, estan actuando arbitrariamente, aunado a que se me notifica la confirmación de la sanción sin la firma del Personero Municipal, de lo que no puedo decir si estuvo en la Junta o no, pero de que no firmo, no firmo la copia que se me envió.

De igual manera en Sentencias (T-231 d) T-327 de 1994 la Corte preciso los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la Tutela contra una acción administrativa, así:

3- Que conlleve la vulneración grave de los Derechos fundamentales.

4- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o que de existir la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ó, que de la valoración hecha por el Juez Constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del Derecho fundamental vulnerado ó amenazado.

Así mismo de conformidad con lo anterior la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para que se me reestablezcan los Derechos fundamentales de:

15, i - Debido Proceso. Artículo 29 de la Constitución Nacional y
Derecho a la Defensa.

ii - Derecho a la Libertad. Artículo 28 de la Constitución Nacional.

iii - Derecho a la Igualdad. Art. 13. c.n. Por discriminación.

Derechos estos desconocidos por el Señor Director del Comple-
jo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de
Combita; y por el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría
de Mediana Seguridad de EL BARNE, al emitir Resolución de
sanción en mi contra, donde agote los recursos de ley; y aún
● en un procedimiento de comiso irregular; donde no se hace
válida la prueba de video; por qué NUNCA LA HUBO, se
me sanciona después de yo haber solicitado mi Libertad
condicional, dilatando responder y emanar concepto
FAVORABLE hasta ser sancionado y no tener en cuenta
los hechos, como lo es la clara contradicción en am-
● as Resoluciones, tanto la de reposición, donde existen
claras evidencias que previamente las cite, que la declara-
ción del Dgte Parra se contradice, y Su Señoría
dara fe de lo que afirmo, pues estoy siendo no solo

XV

15

16, injustamente sancionado sino que no he sido tenido en cuenta por lo que realmente paso, y no lo que se supone paso, por que claramente se vulnero el Debido Proceso sin prueba de video, sin tenencia del comiso, sin Boleta de comiso donde firme pero de mi puño y letra, acepte los papeles SMOKING y jamás los elementos que la perra de Caninos ubico en la ventana y NUNCA NI JAMAS en mi ropa interior como lo afirma, y claramente SE CONTRADICE el Dyte Parra; y ya que aún con el acerbo probatorio y el marco legal, el Cuerpo Colegiado en mencion simplemente ME SANCIONO, y previamente se dilato el CONCEPTO FAVORABLE y hacermen un daño irreparable sin pruebas, sin el marco legal, sin defensa, con las contradicciones existentes, FUO SANCIONADO... SIENDO INOCENTE, y seguire luchando hasta lo ultimo y legal que exista, porque reitero SOY INOCENTE, no se me puede sancionar entonces por unos papeles SMOKING, que no es ilegal, siendo así NO SE ME DEBIO SANCIONAR y si concederme CONCEPTO FAVORABLE para mi Libertad Condicional, pero con el Debido Proceso violado... Es por ello que RECURRO a la presente ACCION DE TUTELA ya

17, que no existe otro medio de defensa eficaz e inmediato que me permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de allí que me asiste no solo el Derecho sino mi Deber como sujeto procesal de agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de mis Derechos Fundamentales.

VI- COMPETENCIA:

Es Usted, competente, Honorable Juez de

- Tutela, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales invocados, conforme al Artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VII- JURAMENTO:

● Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el Artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

XVII

VIII - ANEXOS :

- i - Copia de Resolución N° 055 de Enero 08 de 2015 por la cual soy sancionado, y eleve el recurso ordinario de reposición.
- ii - Copia de Resolución N° 175 de Enero 29 de 2015 por el cual se resuelve el recurso de reposición que impetre, y en el que se me modifica la sanción pero NO SE REVOKA LA DECISIÓN.
- iii - Copia de sustentación de REPOSICIÓN.
- iv - Copia o recibido de fecha 02 de febrero de 2015, de solicitud de pruebas que JAMAS se solicitaron ni se presentaron, representando una clara violación no solo a la defensa, sino al DEBIDO PROCESO, y por tanto a la Constitución Nacional, en el tan amado Estado de Derecho que es Colombia.

19,

De antemano agradezco la atención legal y moral
al presente documento petitorio.

Muchas Gracias

Provea el Señor Juez, Dios le guarde.

Atentamente, Diego A. Varayo Barrero

Diego Armando Varayo Barrero
T.D. 30580 Presente P#2

U.B.

AREA JURIDICA

C.C. N° 8.100.301

Penitenciaria de Mediana Seguridad - EL BARNE

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
REPUBLICA DE COLOMBIA - EPAMSCAS COMBITA



09 FEB 2015



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD
ENVIA EL INTERNO

RESOLUCION No. 956 DE ENERO 98/2015

Proceso: 003-14

Quejoso: Dragoneante Parra Quicaza Omar.

Disciplinada (a): Diego Armando Naranjo Barrera.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A UN INTERNO.

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA PENITENCIARIA DE MEDIANA
SE SUSCITA EL COMITO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
SE EMITE LA RESOLUCION QUE SE CONFIERE LA LEY 85.93, LA RESOLUCION
5217/94, EL ACUERDO 0011/95 Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Apertura N° 003-14 de Marzo 20 de 2014 emanado de la Dirección el Establecimiento, ordena iniciar investigación disciplinaria por los hechos que son objeto el Señor DRAGONEANTE PARRA QUICAZA OMAR en contra del señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD 30500

HECHOS:

Mediante auto N° 0016 de fecha Marzo 03 de 2014 rendido por el señor Dragoneante PARRA QUICAZA OMAR da cuenta que al seriendo aproximadamente las 14:00 horas en procedimiento de requisa de caninos el sujeto DG PARRA QUICAZA OMAR con el seroviencia NITIA en la dependencia de Medicina Seguros se presenta la siguiente novedad con el interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD 30500 el ingresal en por las 14:00 horas el seroviencia de señal positiva en varias oportunidades por lo tanto se procede a registrar y dentro de su ropa interior trae (02) dos cajas de papel de fumar con marcaillo smoking y (03) tres elementos de forma cilíndrica envueltos en papel color café en cuyo interior tiene sustancias vegetal con característicos similares a la marihuana, se procede a llamar a policía judicial quien realiza copia de documentación la cual el interno en mención firma y plasma su huella

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES

Auto de fecha Marzo 03 de 2014 rendido por el señor DRAGONEANTE PARRA QUICAZA OMAR (foto 1)

Boleta de campo de elementos prohibidos N° 001746 de fecha Marzo 03 de 2014 donde se relacionan los elementos incautados con la firma y huella del interno poseedor como la firma del funcionario que realiza el procedimiento (foto 2)

Copia del foto de seguridad del señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA con la anotación negativa realizada para la época

Auto de fecha Marzo 03 de 2014 rendido por el señor DRAGONEANTE PARRA QUICAZA OMAR (foto 1)

20

Resolución N° 056 de Enero 08/2015

de los hechos por parte del señor funcionario de guardia que participa en el procedimiento de requisa. folio 4).

- Pericia de identificación preliminar homologada PIRPH realizada a la sustancia encontrada en el cuerpo como resultado prueba preliminar. Activa para cannabis y derivados peso neto 4.8 gramos".

TESTIMONIALES:

- Diligencia de Descargos de fecha Abril (02) del de 2014 rendida por el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA quien afirma "eso es falso que yo traía el smoking y las papeletas dentro de las interiores, yo reconozco que traía las dos cajas de smoking dentro del pantalón pero lo de las papeletas eso no era mío..." De igual manera al PREGUNTADO Dijo al despacho si usted sabía que el consumo o posesión de sustancias psicoactivas, así como el asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad del penal constituyen faltas disciplinarias graves causales de sanción CONTESTO "si señor si sabía". folios 7-9).
- Diligencia de Ratificación y Ampliación rendida por el señor Dragoneante PARRA QUICAZA OMAR de fecha Enero (05) cinco de 2015 donde afirma " en la puerta de muralla hay un cubículo especialmente diseñado para la requisa del personal de internos que laboran en extramuros y que regresan del beneficio administrativo de hasta 72 horas, ese día una vez se verificó el cubículo se procedió a requisar al señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA, el señor interno se encuentra vestido y se le pasa el ejemplar canino para que lo oífales, entonces la perra da señal positiva en sus partes íntimas y ahí es cuando le pregunto que que trae y él dice que nada es cuando le digo que se desvista y le empiezo a requisar la ropa haciéndole una requisa de tercer nivel ya cuando no le encuentro nada en la ropa vuelvo y le pongo el perro y vuelvo y da señal positiva en sus partes íntimas, entonces es cuando le pregunto que es lo que trae y es cuando se saca de sus partes íntimas unos papeillos que utilizan para amar cigarrillos que son de sabores que en el argot carcelario se conocen como "cueros" y observo que junto al señor interno estaban los tres elementos en forma cilíndrica envueltos en papel color café en cuyo interior había una sustancia con características similares a la marihuana, al ver esto le pregunto que si eso era de él y él me dijo que no que eso no le pertenecía y procedí a continuar con el procedimiento informando de inmediato a un funcionario de policía judicial "

ANALISIS PROBATORIO

Que una vez analizado el acervo probatorio recaudado este consejo considere que el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA es responsable de los hechos que se le imputan porque si bien es cierto no acepta su

Elaborado por: DGT/...
Firma de Elaboración: DGT/...

Resolución N° 055 de Enero 08/2015

responsabilidad en los mismos. También lo es que dentro del acervo probatorio recaudado se encontraron elementos de juicio que permiten inferir que el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA para la época de los hechos pretendió burlar los controles de seguridad específicamente al salir como tratando de ingresar con elementos o sustancias que no son permitidas y abusando de la confianza depositada puesto que se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de hasta 12 horas. Además de lo anterior el referido interno acepta que tenía pleno conocimiento sobre la prohibición para el porte de esa clase sustancias al interior del establecimiento en tal virtud se deduce motivadamente que cometió a título de dolo faltas disciplinarias GRAVES claramente establecidas en el Artículo 121 Inc. 2 Numerales 1 y 24 de la Ley 65-93 en tal razón es menester imponer sanción con el objeto de corregir su conducta y evitar que se siga actuando en contravía de los preceptos penitenciarios que en todo momento buscan la buena marcha del establecimiento de reclusión.

NORMAS INFRINGIDAS

El señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD 30580 cometió faltas disciplinarias GRAVES de conformidad con lo establecido en el Art. 121 Inc. 2 Numerales 1 y 24 de la Ley 65/93 que rezan "Tenencia de objetos prohibidos como armas, posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes" "Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión" en concordancia con lo establecido en el Art. 20 de la Resolución 5817 de 1994.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención al análisis real, jurídico y probatorio, que realizó éste Despacho, se considera que la conducta desplegada por el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD 30580 se constituye objetivamente en FALTAS DISCIPLINARIAS que las mismas se encuadran dentro de la Ley 65 de 1993 y del Estatuto Disciplinario interno (Resolución 5817 de 1994), encajando en las denominadas faltas GRAVES. (Art. 121 Ley 65-93 y Art. 20 de la Resolución 5817 de 1994. Numerales 1 y 24 "Tenencia de objetos prohibidos como armas: posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes" "Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión" Por tanto es legalmente procedente la aplicación de lo preceptuado en el Artículo 121 y 24 de la norma en cita, la cual consagra para este tipo de faltas los correctivos a imponer entre los cuales señala la Pérdida del derecho de retención de la pena hasta por sesenta (60) días, la Suspensión de hasta diez (10) visitas sucesivas y el aislamiento en celda hasta por sesenta (60) días, en este caso la sanción a imponer por la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de

Elaborado en: 08/01/2015
Firma de Ejecutor: [Firma]

22

Resolución N° 066 de Enero 08/2015

investigación y no existe causal alguna que justifique la conducta desplegada por el disciplinado máxime cuando el referido interno es reincidente en cometer faltas disciplinarias se acoge el concepto emitido por el funcionario investigador concesionario respecto a la imposición de una sanción disciplinaria, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente resolución

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL DISCIPLINADO
DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA identificado con C.C. N° 2.400.301 DE MEDELLIN TD. 30580

En virtud de lo anteriormente expuesto el Honorable Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combata acoge el concepto emitido por el funcionario investigador por ende en sesión ordinaria celebrada el día Febrero 08/2015 y mediante Acta N° 001

RESUELVE

ARTICULO 1º. SANCIONAR al señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD.30580 con (60)SESENTA DIAS DE PERDIDA DE REDEMUO por encontrarse disciplinariamente responsable de haber vulnerado lo establecido en el Artículo 121 inc. 2 Numerales 1y 24 de la Ley 65/93. ✓

ARTICULO 2º. Contra la presente provee el Recurso de REPOSICIÓN el cual deberá presentar debidamente sustentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la presente notificación.

ARTICULO 3º. Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

ARTICULO 4º. Ejecútese las comunicaciones y notificaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combata a los (08) días del mes de Enero de 2015.

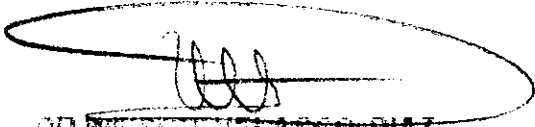
DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS
DIRECTOR EPAMSCASCC

DRA. CLAUDIA LILIANA MESA S.
SUBDIRECTORA M/S

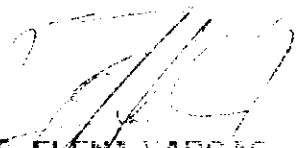
Dra. Liliana MESA S.
Subdirectora M/S

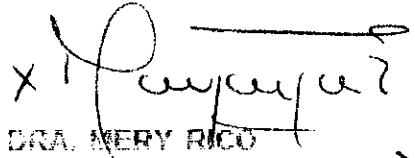
271

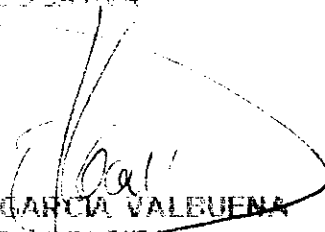
Resolución N° 045 de Enero 09/2015

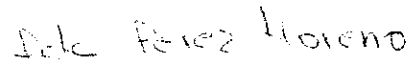

ORWILSON VELASCO DIAZ
Responsable Asesoría Jurídica


TELCHAPARRO SARMIENTO RAMIRO
Comando Operativo M/S


LIC. ELENA VARGAS
SECCION EDUCATIVA

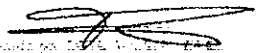

DRA. MERY RICO
PSICOLOGA


DR. EDWIN GARCIA VALBUENA
PERSONERO MUNICIPAL


Dña. Fátima Moreno
DGTE. ROSA VERGARA CARLOS
JEFE AREA LABORAL


REPRESENTANTE INTERNOS


DRA. CLARA CHACON
TRABAJO SOCIAL



Director General

Director General
Calle 10 de Agosto 1000, Quito, Ecuador
Teléfono: (02) 22511111

Página 27 de 36

24,

RESOLUCIÓN No. 176 DE ENERO 28/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
A UN INTERNO.

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 65/93, LA
RESOLUCION 5817/94, EL ACUERDO 0011/95 Y

HECHOS:

Mediante oficio N° 0016 de fecha Marzo 03 de 2014 rendido por el señor
Discreetante PARRA QUICAZA OMAR da cuenta que (...) siendo
aproximadamente las 14:00 horas en procedimiento de requisa de caninos el
suscrito DC. PARRA QUICAZA OMAR con el semoviente NIÑA en la
Penitenciaría de Mediana Seguridad se presentó la siguiente novedad con el
interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD.30580 al ingresar en
perpaso de 12 horas el semoviente dio señal positiva en varias oportunidades
por tal motivo se procede a requisar y dentro de su ropa interior traía (02) dos
cajes de papel de fumar con marguilla smoking y (03) tres elementos de forma
cilíndrica envueltos en papel color café en cuyo interior tiene sustancias vegetal
con características similares a la marihuana, se procede a llamar a policía
judicial quien realiza acta de incautación la cual el interno en mención firma y
plasma la huella.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 055 de Enero 08 de 2015 el Consejo de
Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Combita
en su parte resolutive artículo primero impuso sanción disciplinaria al señor
interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD.30580 con (60)
SESENTA DIAS DE PERDIDA DEL DERECHO A REDENCION DE PENA por
incurrir en fallas disciplinarias GRAVES de conformidad con lo establecido en
el Art. 121 inc. 2 Numerales 1 y 24 de la Ley 65-93.

Que el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD.30580
respecto a la oportunidad del recurso de reposición y teniendo en cuenta que la
resolución recurrida fue notificada en fecha Enero 15 de 2015 y se recibió
recurso en fecha Enero 16 de 2015 se concluye que el mismo fue interpuesto
en la oportunidad legal establecida en el Art. 3° de la Resolución N° 055 de
Enero 08 de 2015 el cual establece el término de (03) tres días hábiles
siguientes a la notificación personal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA TD.30580 haciendo
uso del recurso de REPOSICION esgrime los siguientes argumentos: (...) Por

Redactado por: [Firma]
Fecha de Emisión: 28/01/2016

[Firma]

medio de la presente muy respetuosamente Honorable Cuerpo Colegiado como lo es el Consejo de Disciplina instauró recurso de reposición dentro del marco jurídico, penal y hermenéutico legal de la ley, solicito y ruego muy humildemente que mediante un sano criterio y prudente análisis en segunda instancia se me examinen, estudien, evalúen mi situación personal y particular, se me absuelva de la sanción inususta o se me rebaje a 30 días de redención de pena, se me brinde lo que en derecho y lo penal conocemos principio de oportunidad sin menoscabar el principio universal del NON BIS IN IDEM acompañado de los principios de igualdad, proporcionalidad, legalidad, confiabilidad y otros... En ocho años preso es el único informe que tengo y es el que me va a perjudicar, nunca fui sancionado e investigado...ahora el 24 enero 2015 cumpliré 8 años físicos más el tiempo redimido o descontado, soy y he sido un buen y excelente interno, buen comportamiento y muy buena convivencia, he cumplido a cabalidad con mi proceso de resocialización y sistema progresivo dentro del tratamiento penitenciario y carcelario, fui ranchero en alta seguridad, monitor de salud, monitor de estudio, trabajo y enseñanza, talleres, me destaco y me caracterizo por respetar y cumplir el régimen interno...siempre he aceptado desde un principio y acepto ante ustedes que los smoking (cueros) sin son míos y eran míos lo que no puedo aceptar son los baretos armados y llenos de marihuana supuestamente el dragoneante PARRA QUICAZA OMAR ante los ojos de dios está obrando y ha girado de mala fe, porque me está perjudicando adelante mio pasaron muchos internos en permiso de 72 horas, alguien aprovechó el momento y la ocasión y se descargaron, precisamente me paro cerca para la respectiva y pertinente requisa, aquí hay una serie de contradicciones y muchas dudas hay una versión que yo tenía la sustancia alucinógena en mi ropa interior conmigo y que la otra versión la halló al lado mio, entonces es blanco o es negro. Para mi los elementos de juicio, activo probatorio y pruebas carecen de legalidad y de bases jurídicas, carecen de lógica y razonabilidad, yo no iba a arriesgar mis beneficios administrativos y subrogados penales por ponerme a ingresar elementos prohibidos, elementos ilícitos e ilegales a un centro penitenciario y carcelario y mas aun disfrutando de mi anhelado permiso de 72 horas, esa supuesta marihuana no es mía, no se me puede hallar culpable y condenar, juzgar o sancionar que por el simple hecho de haber tenido, traído, aceptado, la pertenencia de los smokings o cueros...Ante el Honorable Consejo de Disciplina acepto que si los smoking son míos o sea los cueros, pero los baretos de marihuana no son míos...les pido y solicito muy humildemente al honorable cuerpo colegiado y dentro del presente recurso de reposición que por favor sea llamado, escuchado, oído y entrevistado por el Honorable Consejo de Disciplina al momento de tomar una decisión en segunda instancia bien sea favorable, desfavorable, condenatoria o absolutoria sea cual sea la decisión proferida la respetaré y acataré (...)"

L'Espresso 1, via Targa - Roma
 Tel/Fax: (06) 7510384-7510380 40h - 7110387 WebSite
 E-mail: espresso@espressoedit.it

1990年 12月 15日

Resolución N° 175 de Enero 2015.

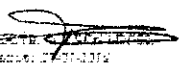
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de analizar el recurso de reposición interpuesto por escrito dentro de los términos legales se procede a resolver los puntos en los cuales el recurrente fundamenta su alzada: para lo cual este cuerpo colegiado accede en primer lugar a la petición de ser escuchado por el consejo en pleno con el fin de sustentar el recurso de reposición ante lo cual mediante Acta N° 03 de Enero 22 de 2015 se dejaron las respectivas constancias del trámite a dicha petición. En segundo lugar una vez analizado el recurso presentado por escrito, así como la sustentación verbal presentada por el señor interno DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA es consejo no encuentra méritos que permitan inferir la no responsabilidad disciplinaria por tratar de burlar los controles de seguridad para el ingreso del personal de internos a este establecimiento. Sin embargo al acudir a la Ley 65 de 1993 en su Artículo 124 la cual estipula "APLICACION DE LAS SANCIONES. Las sanciones tienen por finalidad educar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria" y a su vez el Artículo 127 señala "Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenuen las relativas a la modalidad del hecho, al daño producido, al grado del estado anímico del interno a su buena conducta anterior en el establecimiento a su respeto por el orden y disciplina dentro del mismo." Al proceder a revisar su cartilla biográfica se puede observar que el señor interno disciplinado no es reincidente en cometer faltas disciplinarias y ha mantenido durante su tiempo de reclusión una buena conducta, este consejo accede a la petición presentada por el señor interno NARANJO BARRERA DIEGO ARMANDO sobre una reducción en la sanción en tal virtud este consejo modifica la decisión tomada en primera instancia y en su lugar impone como sanción (40) cuarenta días de pérdida del derecho a redención de pena en atención a las circunstancias contempladas en el Artículo 127 de la Ley 65/93.

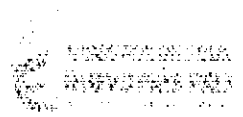
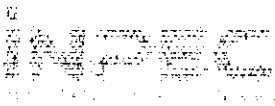
Por lo anteriormente expuesto el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Combita en sesión ordinaria celebrada en fecha Enero 22 de 2015 y mediante Acta N° 03.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 055 de Enero 08 de 2015 y en consecuencia imponer como sanción disciplinaria (40) CUARENTA DÍAS DE PERDIDA DEL DERECHO A REDENCION DE PENA al señor interno NARANJO BARRERA DIEGO ARMANDO ID. 32580 de conformidad con lo establecido en el presente proveído

Señalado y firmado: 
Fecha de dictamen: 27-01-2015





Resolución N° 175 de Enero 29/2015

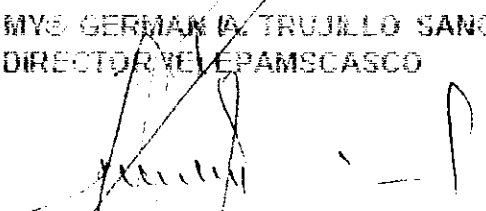
ARTICULO 2º. Contro la presente no procede recurso alguno puesto que ya se agotaron los recursos de la via gubernativa

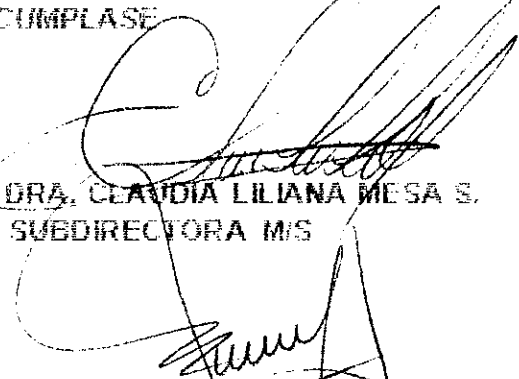
ARTICULO 3º. Motifiquese del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas

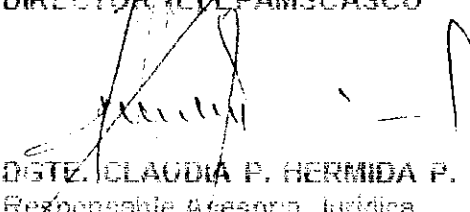
ARTICULO 4º. Remítase copia de la presente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Conocimiento para los fines pertinentes.

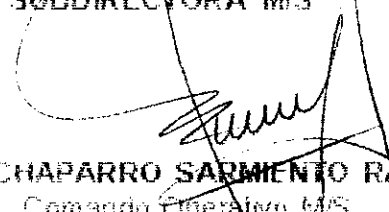
Dada en Corinto a los (29) veinte y nueve días del mes de Enero de 2015.

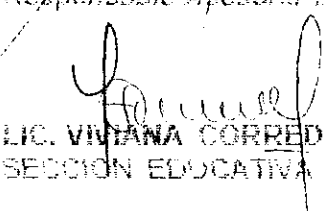
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

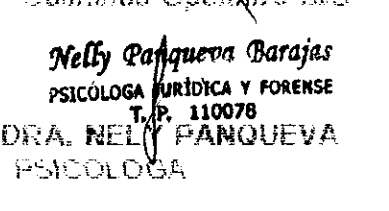

MYS GERMAN A. TRUJILLO SANCHEZ
DIRECTOR DE EPAMSCASCO

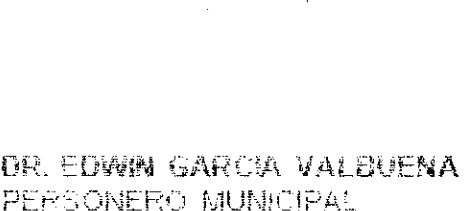

DRA. CLAUDIA LILIANA MESA S.
SUBDIRECTORA M/S

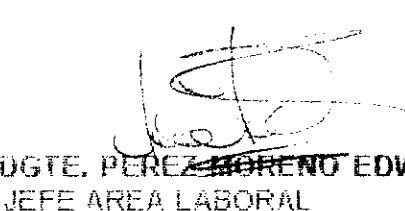

DGTE. CLAUDIA P. HERMIDA P.
Responsable Asesoría Jurídica


TEL. CHAPARRO SARMIENTO RAMIRO
Comando Operativo M/S


LIC. VIVIANA CORREDOR
SECCION EDUCATIVA


Nelly Panqueva Barajas
PSICOLOGA JURIDICA Y FORENSE
T.P. 110078
DRA. NELLY PANQUEVA
PSICOLOGA

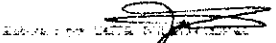

DR. EDWIN GARCIA VALBUENA
PERSONERO MUNICIPAL


DGTE. PEREZ MORENO EDWIN
JEFE AREA LABORAL


REPRESENTANTE INTERNOS


DRA. MAGDA PINZON GARCIA
TRABAJO SOCIAL


REPRESENTANTE AREA SANIDAD


Representante Area Sanidad

21

Handwritten: Newbi: 16-01-15.
2698. 2002 B.
(05 mic Photos)

HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA.

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES INTERNAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.
EPANIS CASCO - BAPNE M/S.-

E. S. H. D.

AUTO DE APERTURA Nº 003-14.

Page 50 : 003 - 14.

CORDIAL SALUDO :

Por medio de la presente, muy respetuosamente Honorable Cuerpo Colegiado como lo es el Consejo de Disciplina instauró Recurso de Reposición dentro del Marco Jurídico, Penal y Hermenéutico Legal de la Ley, solicito y ruego muy humildemente que mediante un sano criterio y prudente análisis en segunda instancia se examinen, estudien, evalúen mi situación personal y particular, se me absuelva de la sanción impuesta o se me reduzca a 30 días de reclusión de pena, se me brinde lo que en derecho y lo penal conocemos Principio de Oportunidad, sin menoscabar el Principio Universal del Non Bis in Idem acompañado de los Principios de Igualdad, Proporcionalidad, Legalidad, Confianza, y otros...

SEÑORES, DOCTORES Y DOCTORAS, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL
HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA AQUÍ SE ME ESTÁ JUZGANDO Y SAN-
CIONANDO COMO SI FUERA EL PEOR ASESINO Y CRIMINAL, O EL PEOR SER
HUMANO DE LA VIDA O DEL MUNDO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, EN
ESTOS MOMENTOS LA BALANZA ESTÁ EN MI CONTRA Y NO A MI FAVOR,
LES PICO DEL CORAZÓN QUE DEBE PRENDER LA JUSTICIA E IMPAR-
CIALIDAD, COMO PERSONA PENADO DE LA LIBERTAD EN ESTADO DE VIOLEN-
TACIÓN RESPECTO Y ACATO LA DECISION DEL HONORABLE CONSEJO DE
DISCIPLINA PERO NO LA COMPARTO, SE ESTÁ MENOSCALANDO LA DUDA Y
LA RAZÓN, LA DUDA NO ES CERTEZA, Y LA RAZÓN ESTÁ EN VIVO Y
EN JUEGO, HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO EXPRESO Y MANIFIESTO
QUE Pienso Nadie es Perfecto, PERO QUIEN QUELLE SER NADIE,
LA INJUSTICIA ES LA PEOR DESIGUALDAD SOCIAL, EL HOMBRE NACE
BUENO Y LA SOCIEDAD LO CORROMPE, EL PASO SIEMPRE ESTARA EN
DESVENTAJA FRENTE A CUALQUIER SITUACION, HECHO O ACONTECIMIENTO
COMO EN MI CASO, Y LOS INVITO PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS
MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA A QUE INVESTIGUEN,
REVISEN, OBSERVEN, EXAMINEN, ANALIZEN, EVALUEN, TESTEEN MI HOJA
DE VIDA, CARTILLA BIOGRAFICA, AHORA EL 24 ENERO/2015 CUMPLIRÉ
8 AÑOS FISICOS MÁS EL TIEMPO REQUIMADO O DESCUENTADO, SOY Y HE
SIDO UN BUEN Y EXCELENTE INTERNO, BUEN COMPORTAMIENTO Y MUY
BUENA CONVIVENCIA, HE CUMPLIDO ACABALANDO CON MI PROCESO DE
RESOCIALIZACION Y SISTEMA PROGRESIVO DENTRO DEL TRATAMIENTO PENI-
TENCIARIO Y CARCELARIO, FUI PAUCHERO EN ALTA SEGURIDAD, MONITOR
DE SALUD, MONITOR DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA, TALLERES,
ME DESTACO Y ME CARACTERIZO POR RESPETAR Y CUMPLIR EL REGIMEN
INTERNO, REGIMEN Y DIRECTRICES PENITENCIARIA Y REGIMEN CARCE-
LARIO, RESPECTO LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIA,
CARGOS DE MANDOS, DRAGONEROS Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, MI
HOJA DE VIDA HABLA POR SI MISMO EN ESTOS 8 AÑOS DE PRISION. 30/

HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA ES EL NOTAR A LA CLARA LUZ DEL
DIA QUE EL QUE NADA DIBE Y NADA TENEE, SIEMPRE HE ACEPTADO
DESDE UN PRINCIPIO Y ACEPTO AHORA USHOLS QUE LOS SMOTIN (CUEROS)
SI SON MIOS Y EPAN MIOS, LO QUE NO PUEDO ACEPTAR SON LOS BAPTIS
ARMADOS Y HUNOS DE MARTIRIA SUPLSTAMENTE Y AL PARECER, EL
DRA COMEANTE, PARA QUICAZA OMAR ANTE LOS OJOS DE DIOS ESTA
OBRANDO Y HA OBRADO DE MALA FE, POR QUE ME ESTA PERSECUCIONDO,
MOLANDE MIO PASARON MUCHOS DIAS EN EL PENAL DE 12 HORAS,
ALGUN APROVECHO EL MOMENTO Y LA OCASION Y SE DESCARGARON
PRECISAMENTE MI TORO CERCA PARA LA PROSECUCION Y PERTINENTE
REQUISA, AHORA HAY UNA SERIE DE CONTRADICCIONES Y MUCHAS DUBAS,
● HAY UNA VERSION QUE YO TENIA LA SUSTANCIA ALCOHOLICA EN MI ROPA
INFERIOR CONMIGO, Y QUE LA OTRA VERSION LA HALLA AL LADO MIO,
ENONCES ES BLANCO O ES NEGRO, PARA MI LOS ELEMENTOS DE
JUICIO, RESERVIO PROBATORIO Y PRUEBAS CARECEN DE LEGALIDAD,
Y DE BASES JURIDICAS, CARECEN DE LOGICA Y RAZONABILIDAD, YO
NO IBA O VOY ABRILZGAR MIS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y SUPERAR
DOS PENALES POR PONERME A INGRESAR ELEMENTOS PROHIBIDOS,
ELEMENTOS ILICITOS E ILEGALES A UN CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y MAS AUN DISTANTANDO DE MI AMPLIADO PENAL DE
12 HORAS, ESTO LO HACE UN INFERNO AMANADO, MASOQUISTA, IN-
● SENSATO, CON MENTE DEBIL, QUE NO SE VALORA Y TAMPOCO SE
AUTOESTIMA, Y QUE NO DESSEA QUELE ESTAR PREUNDO Y COMPAR-
TIENDO NUEVAMENTE O ALGUN DIA CON SUS SERES QUERIDOS Y
FAMILIARES, DONDE SOY CONCIENTE DE LAS FALTAS LEVES, LAS
FALTAS GROSAS, Y QUE NO PUEDO ABUSAR DE LA CONFIANZA
QUE ME HA BRINDADO, CONCEBIDO, OTORGADO UNA AUTORIDAD JUDI-
CIAL COMO EL JUEZ DE E.P.M.S. O EL INPEC, TIPO
AQUI SI SE PONE EN DUDA MI PALABRA Y MI PRESUNCION DE
INOCENCIA, Y NO SE PUEDE PONER EN DUDA EL TESTIMONIO A

VERSION, ACUSACION Y DIFIA YO UN FALSO POSITIVO, SEÑALAMENTE IMPUESTO
E IRRACIONAL DEL SEÑOR Jefe, PARA QUICAZA OMAR, SOLO POR
MI CARIDAD DE PORO, ES MI PREGUNTA CONFIAR LA DEL FUNCIONARIO,
DEL CIELO A LA TIERRA. NO HAY NADA OCURTO Y JAMAS LO HABRA,
PERO POR SABER QUE HAY Y EXISTE UN DIOS JUSTO Y UN SER SUPREMO
ESA SUPUESTA MORFOLOGIA NO ES MIO Y TAMPOCO ES SU MIA, NO SE ME
PUEDE HALLAR CULPABLE Y CONDENAR, JUZGAR O SANCIONAR QUE POR EL
SIMPLE HECHO DE HABER TENIDO, TENIDO, ACEPTADO LA PARTICIPACION DE
LOS SMOOTING O CURROS, SERVICIOS HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA
Y OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERINAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS LES
PREGUNTO LO SIGUIENTE ¿QUE ELEMENTOS O VALIOS, MECANISMOS TECNI-
COS O TECNOLOGICOS AFIRMAN Y COMPROBAN, QUE POR MI CARIDAD,
RESPONSABILIDAD, AYOQUI, CONFESION DE LO QUE SE ME IMPUTA O SE
ME ACUSA?, QUE OTRO PUNTO VITAL O IMPORTANTE MEY ENDEPLACEN-
TEMENTE DE LOS SUPUESTOS PORO y ASOCIADOS RELEVANTES, AYOQUI,
SUSISTEN LO DICHO POR EL FUNCIONARIO QUE ME HA ANCOCHADO
INJUSTAMENTE Y DESLEALMENTE CON EL FIN DE PERJUDICARME COMO
LO HA HECHO HASTA EL MOMENTO, DONDE HOY EN DIA ESTO EN
RIESGO, PELIGRO, AMENAZA, EN JUEGO Y EN VIVO MI PERMISO DE
72 HORAS Y ESPECIALMENTE MI LIBERTAD CONDICIONAL QUE PARA MI
ES MUY VALIOSA E IMPORTANTE, SOLO POR UN ERROR HUMANO,
PERO MI CONCIENCIA LIMPIA Y TRANQUILA, ANTE EL HONORABLE
CONSEJO DE DISCIPLINA ACEPTO QUE SI LOS SMOOTING SON MIOS O
SER LOS CURROS, PERO LOS BORATOS DEL MARTINIANO NO SON MIOS,
HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA TENGAN MUY EN CUENTA QUE HUBO
6 SALIDAS DE MIS PERMISOS DE 72 HORAS, Y MI PROBLEMA DE
INCONVENIENTE SE ME PRESENTO EN EL PRIMER PERMISO O SALIDA,
O QUE OTRO FUNCIONARIO RELEVANTE Y EXISTENTE, TUBIERA ESA ACUSACION
QUE SE ME REALIZO, MUY INDEPENDIENTEMENTE DEL TRAMITE, DES-
TIN, DIFERENCIA DEL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD POLICIA JUDICIAL.

DOCTORES, DOCTORAS, FUNCIONARIOS Y MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA DE CORAZÓN LES PIDO QUE SE ME BRINDE UNA OPORTUNIDAD QUE NO ME VAYAN A PERJUDICAR, TENGO COMPLIDA MI LIBERTAD CONDICIONAL Y AMARLO, DESFEO, Y QUIERO MI LIBERTAD CONDICIONAL, PODER ESTAR DE NUEVO AL LADO DE MI HIJO, MI FAMILIA Y MIS SERES QUERIDOS, Y ASÍ MISMO MI BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE 72 HORAS, SIEMPRE HE IDO EN CONTRA DEL CONCEPTO DE NICOLAS MAQUIAVELLO "EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS", PUES PARA MI SINCERAMENTE Y HONESTAMENTE EL FIN NO JUSTIFICAN LOS MEDIOS Y LOS MEDIOS NO JUSTIFICAN EL FIN" Y NO QUIERO, NI ESTOY TRATANDO DE JUSTIFICAR MI ACCIÓN, PERO SI LES PIDO PERDÓN Y MIL DISCULPAS POR LOS SMOTINGS O LOS CUEROS AL HONORABLE CUERPO COLEGADO EN MENCIÓN, Y LES PIDO, SOLICITO MUY HUMILMENTE AL HONORABLE CUERPO COLEGADO Y DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE POR FAVOR SEA LLAMADO, ESCUCHADO, OÍDO, Y ENTREVISTADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA AL MOMENTO DE TOMAR UNA DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA BIEN SEA FAVORABLE, DESFAVORABLE, CONDENATORIA, O ABSOLUTORIA, SEA CUAL SEA LA DECISIÓN PROFERIDA LA RESPETARE Y ACATARE, "LA JUSTICIA DIVINA ES LA ÚNICA QUE NO SE EQUIVACA, Y TAMPOCO FALLA JAMAS, TARDE QUE TEMPRANO PREVALECELA", GRACIAS POR SU VALIOSA, AMABLE, GRANDIOSA COMPRENSIÓN Y COLABORACIÓN, DIOS LOS BENIGA, LOS PROTEJA E ILUMINE SIEMPRE A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DE DISCIPLINA, MUCHAS GRACIAS.....

DIEGO A. NARANJO BARRERA

INTERNO: DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA.

CC. 8' 100.001 MEDILLIN - ANTIOQUIA -

TO 30380 , PAGO 6.

± PANS CAS CO - BARNE MEDIANA SEGURIDAD -

TUNJA (BOYACA).



33/

Señores

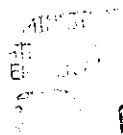
Comando Operativo. H.S. EL BAYUE

H.

D.

D.

Presente.



02 FEB 2015

Respetuosamente, facultado me dirijo a su muy digno cargo, en el ánimo de solicitarle, se sirva ordenar a quien corresponda, se me brinde la información y copia de los siguientes documentos, esto para fines jurídicos, así:

- Cuantos Internos ingresaron de ingreso de permiso de 72 horas el día 3 de marzo de 2014, hasta las 14:00.

- Copia de la mencionada inculcación que se me hace el día 3 de marzo de 2014 a las 14:00.

De antemano agradezco la atención legal, moral y material brindada por el personal político.

Muchas gracias.

Esperando se proceda conforme los artículos 3, 6 y 33 del C.C.A.

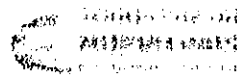
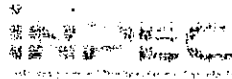
Atentamente, DIEGO A. NARAYO BOBAYE

Diego A. Narayo Bobaye
T.O. 30820 Barule P#2

Abg. ALEJANDRO J. VILLALBA

Hedionda Seguridad- EL BAYUE

Pat 106.



LIBERTAD CONDICIONAL

102-73-PARASICASO LA B R
Combia, 05 de Febrero de 2015

Porter

JUEZ 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

LIBERTAD CONDICIONAL CALINA- MI 46235
BILANO, NARANJO BARRA DIEGO ARMANDO
TO 102010000 SUR 85100

Por medio de la presente en atencion a peticion suscita por el interno, me permito elevarle la documentacion correspondiente al Art. 471 Ley 306 de 2009, para el estudio del beneficio de Libertad Condicional

- * Copia biografía
- * Origen de peticion de 10/11/2014 (anexa 21 folios)
- * Resolución No. 212 de 05 de Febrero de 2015 con Concepto DE LA AUSENTE
- * Copia autentica certificacion No. 11427101 de 06/11/10 a 05/02/11 en grado de buena
- * Certificado No. 15/96436 de APR a AGO/14 con 636 horas de trabajo y 112 horas de estudio.
- * Certificado No. 158/7315 de SEP a DIC/14 con 480 horas de estudio.
- * Certificación origen de trabajo de 14/12/10
- * Certificado de conducta No. 2740036 de 06/00/10 a 05/01/11 en grado Ejemplar.
- * Certificado de conducta No. 2753206 de 06/11/10 a 05/02/11 en grado Ejemplar.
- * Copia autentica certificación de conducta 06/05/11 a 26/07/11 en grado Ejemplar.
- * Certificado de conducta No. 4047877 de 31/03/14 a 28/06/14 en grado Ejemplar.
- * Certificación de conducta de 30/06/14 a 15/01/15 en grado de Buena
- * Copia de la Resolución No. 175 de 29/01/2015 Ejecutoria 07/02/15

Le agrego para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MINISTRO DE LA FAMILIA Y LA MUJER, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Director(a) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Comunidad de Jóvenes) (Comunidad de Jóvenes) (Comunidad de Jóvenes)

Por medio de la presente se le informa que el presente documento es una copia de la original y no tiene validez legal.

Recebo en la ciudad de Asunción, a los 05 días del mes de Febrero de 2015.

35/